

para informarme dello mandè se vuisse de vosotros: parecio ser asì: y dixistes por ella, que por el trabajo que con el dicho cargo tiene, deuia mandar que de las penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad. Por ende acatando lo suso dicho, os doy facultad, y mado, que de aqui adelante (todo el tiempo que el dicho Iuan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo, y a la persona que despues del lo tuuiere) podays dar, y deys, y hagays dar, y pagar de los maruedis que en essa Audiencia se aplican a nuestra camara cada año los maruedis que os pareciere, segun el trabajo que tuuiere: con que no excedan, ni passen aquellos de ocho mil maruedis cada año: y por esta mi cedula, o por su traslado signado de escriuano publico, mado al receptor que es, o fuere de las dichas penas, que con vuestro mandamiento pague al dicho Iuan Moreno, y a la persona que despues del tuuiere el dicho cargo, los maruedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta los dichos ocho mil maruedis cada año: que con el dicho vuestro mandamiento, y con su carta de pago, y con el traslado signado desta mi cedula, mado que le sea recibido y passado en cuenta lo que (segun dicho es) pagare cada año, hasta en quantia de los dichos ocho mil maruedis. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

20 Cedula sobre los derechos que an de lleuar los escriuanos de las executorias, y de las tiras de los rollos quando se suplicare con las mil y quinientas.

29.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. En nuestro Consejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mandó dar en Molin de Rey a dos de Abril deste presente año, sobre los derechos que an de lleuar los escriuanos de essa Audiencia: y en el visto, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia man-

*W. G. fol 292g
de la Real cedula
aer. do.*

chambra y Generalife

*Vease las leyes
27. y 28. del
mismo titulo.*

LIBRO TERCERO, TITULO III.

mandar dar esta mi cedula. Por la qual (declarando la dicha carta) mando, que entretanto que otra cosa se prouee, que de las cartas executorias que ay se libraren, puedan llevar de derechos, por la primera hoja quarenta maravedis: y por la següda, treynta maravedis: y por cada vna de las otras hojas que vüiere, veynte maravedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos que se suplicaren con las mil y quinientas doblas, lleuen lo que hasta aqui an lleuado. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto para que los escriuanos que guardan sala publica esten tres oras en ella: y el Oydor semanero despache la semaneria de todas las prouisiones y negocios de la Audiencia publica, y de su sala. Y los escriuanos hagan sentencias de prueua en los pleytos que ante ellos passan, y los Oydores las firmen.

30.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad mandaron, que en todos los pleytos que passan ante los escriuanos de camara desta real Audiencia que se recibieren a prueua, los dichos escriuanos de camara hagan sentencias de prueua en ellos, y las firmen de los señores que se hallaren en ella. Para lo qual, y para assentar los autos que en la dicha Audiencia publica se proueyeren, mādaron, que el escriuano de camara que guardare sala en la dicha Audiencia publica, estè todas tres oras en la dicha sala: lo qual cumplan, so pena de vn ducado para pobres. Y assi mismo mandaron, que el señor Oydor que en cada sala fuere semanero, despache, y firme todos los negocios, y prouisiones que fueren de semaneria, assi los que fueren de Audiencia publica, como de su sala: excepto las prouisiones que fueren de autos: que estas, mandaron las firmen y despa-

*Vase. l. 3. situ.
20. lib. 2. reco.*

*185 al.
418.*

*W sp. fol
huelto el fol*

despachen los señores que fueren en los dichos autos: Y assi lo proueyeron, y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

20. Auto para que los escriuanos asienten en el processo los derechos que uieren de llevar los Relatores.

31.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron a todos los escriuanos desta real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a los Relatores, en fin de cada processo vayan tassados los derechos, y tiras que tiene el tal processo, para que las partes sepan lo que an de pagar, y los dichos Relatores lo que an de cobrar: lo qual mandaron assi hagan y cumplan, conforme a las ordenanças desta real Audiencia, y so las penas dellas: y q̄ este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

Esta la ordenança a q̄ se refiere este auto, numero. 13. deste titulo.

20. Auto para que los escriuanos de camara no se llamen secretarios, ni pongan escriuanos por abreuatura.

32.

EN la ciudad de Granada, a veynte y nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, vna carta, que con consulta de su Magestad, escriuieron los Señores de su real Consejo, sobre que los escriuanos desta real Audiencia, y del Crimen della, y de Prouincia, no se llamen, ni firmen secretarios: sino que por letra se firmen escriuanos. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos del numero desta real Audiencia, y del Crimen della, y los de Prouincia no se llamen, ni consientan llamar, secretarios: y en las refrendatas y autos que ante ellos passa-

La carta es de 22. de Diciembre. de 1589. al Presidente.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

passaren, pongan por letra, Escriuanos, como por sus titulos se llaman: y no lo pongan con abreuatura, so pena de quatro ducados cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la carcel desta corte. Y so la mesma pena mandaron a los Abogados y procuradores desta real Audiencia, y otras qualesquier personas que no se lo llamen, ni por escripto, ni de palabra. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

ALENDE de lo dispuesto por las dichas ordenanças antiguas, lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilacion les està mādado, es lo siguiētē.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

33.

Cōcor. l. 9. tit.
20. lib. 2.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, an de guardar los poderes originales, y las sentēcias, y poner en el processo los traslados. Cap. 33.

l. 38. titu. 20.
lib. 2.

NO an de cobrar los derechos antes que las partes, o sus Letrados vean los processos traydos por apelacion. Cap. 34.

l. 30. d. tit.

NO an de cobrar de la parte condenada en costas las que el fiscal auia de hazer en los pleytos de fiscal. Cap. 35.

l. 7. d. tit.

NO an de cobrar los derechos por entero de la parte que vencio, y concertarse con el, que los cobre de la condenada en costas. Cap. 36.

l. 18. d. tit.

LOS dichos escriuanos an de tener cuydado con los processos: y ellos, y sus oficiales an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 37.

LOS escriuanos de Prouincia an de tener aranzel, en la forma que està dispuesto por el Cap. 40.

LOS escriuanos an de pedir sus dineros y derechos ciertos, y no dezir, que dexen dineros. Cap. 41.

AN de tomar los dichos de los testigos por sus personas. Cap. 42.

EN los escriuanos no se hagan los depositos que se mandaren hazer. Cap. 54.

20. Visita del Obispo de Oviedo.

34.

LOS escriuanos escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales. Cap. 12. Y el. 69. de la del Dean de Toledo. Y. 6. de la del Doctor Redin.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

NAN de poner en el processo los trallados de los poderes, y de las demas escripturas importantes. Cap. 14.

l. 9. y. 10. d. tit.

NAN de ser examinados para ser admitidos, y que no se admitan los que no fueren abiles, y se visiten, sin esperar visita. Cap. 15.

l. 73. tit. 5. y. l. 1. tit. 20. lib. 2.

NO escriuan los de Prouincia los autos en memoriales, sino en los processos a la larga, y de buena letra. Cap. 27.

l. 18. tit. 20. lib. 2. recop.

NAN de assentar en los processos los derechos especificadamente que reciben de las partes. Capit. 32. Y. 81. del Dean de Toledo. Y. 55. de don Iuan de Acuña.

NAN de traer a encomendar a los Relatores todos los pleytos conclusos. Cap. 33.

NINGVN criado suyo solicite pleyto que ante ellos passare. Cap. 37.

21. Visita del Obispo de Cuenca.

35.

PARA despachar emplazamiento lleue el escriuano poder y testimonio señalado, y razon de como le cupo el tal pleyto. Cap. 10.

LOS escriuanos del Crimen tomen por sus personas las confesiones y testigos. Cap. 18.

LLEVEN las probanças de receptores al Oydor, o Alcaldes para que las tasse. Cap. 29.

22. Visita del Dean de Toledo.

36.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, y Prouincia an de tener buen despacho en sus escriptorios, y escriuientes, y oficiales que hagan buena letra, y traten bien, a los pleyteantes. Cap. 64.

NO

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO an de cobrar los derechos antes de entregar los procesos a los procuradores, ni reciban peticiones de las partes hasta que bueluan el processo. Cap. 65.

AN de assentar los derechos en los procesos. Cap. 66.

LOS escriuanos de las executorias de atçados, no an de llevar tiras. Cap. 67.

AN de guardar en su poder los poderes y escripturas originales, y de los traslados, no an de llevar derechos. Cap. 68.

AN de tener cuydado de notificar los autos al fiscal, en las causas fiscales. Cap. 71.

LOS escriuanos del Crimē an de guardar lo mesmo que los escriuanos de Camara. Cap. 72.

NO an de cobrar los derechos de vno de los acusados, para que el cobre de los otros. Cap. 73.

AN de escriuir ellos las informaciones sumarias, y no sus oficiales. Cap. 74.

NO despachen muchas prouisiones de cosas que pueden yr en vna. Cap. 75.

LOS escriuanos de Hijosdalgo, no an de recibir cosa alguna de los diligencieros, ni cobrar los derechos por su mano. Cap. 77.

TODOS los pleytos (aunque esten por apelacion ante Oydores) an de passar ante ellos. Cap. 78.

LOS escriuanos de Prouincia no an de llevar derechos por yr a hazer relacion. Cap. 79. Y 54. de la de don Iuan de Acuña.

NO an de tomar en si las prendas en deposito que se sacaren por execucion. Cap. 80.

NO an de permitir que sus oficiales examinen los testigos en los pleytos que ante ellos penden. Cap. 82.

NO an de tener en sus casas, ni escriptorios, caxones de procuradores. Cap. 83.

NO an de cobrar los derechos que deue el actor, del reo. Cap. 84.

NO an de llevar mas derechos por hazer las notificaciones (aunque sea lexos) de los del aranzel. Cap. 85.

NO an de hazer las sentencias en su casa, ni llevar saca de escripturas, no sacandolas. Cap. 86.

20. Visita de don Iuan de Acuña.

37.

LOS escriuanos de camara, y del Crimen, y Prouincia pongan en las prouisiones y executorias los derechos que an lleuado de los registros de las.

Cap. 14.

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de la face de la escriptura porque se pide execucion. Cap. 53.

NO an de dar mandamiento de execucion, ni otros mandamientos sin prouerlos los Alcaldes. Cap. 56.

20. Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

38.

LOS escriuanos de Camara an de ser doze, y los Alcaldes en lo ciuil an de tener dos escriuanos. l. 1. tit. 20. lib. 2.

AN de asistir en la sala cada dia para assentar lo q se proueyere, y dar memoriales de los pleytos vistos. l. 3.

AN de recibir los testigos en la ciudad donde estuviere la Audiencia, y los derechos se les an de tassar. l. 5.

AN de notificar las sentencias por sus personas. l. 7.

AN de poner en la cabeza de las sentencias y autos los nombres de las partes y procuradores. l. 8.

NO an de confiar los procesos de las partes, ni solicitadores, sino de los procuradores y Abogados. l. 11.

LOS escriuanos an de yr quando los Oydores mandare a executar justicia publica. l. 13.

AN de escriuir las penas de camara, y justicia, y estrados en el libro. l. 14.

NO pueden recibir cosas de comer en pago de sus derechos. l. 15. del dicho tit. Y l. 56. tit. 5. lib. 2.

NO pueden lleuar derechos de vista de procesos remitidos del Consejo, auíendolos cobrado los escriuanos del. l. 16. del rit. 20.

SI

NO

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO pueden llevar dineros por guardar los procesos, ni por buscar los pendientes.l.17.

NO an de llevar derechos de la vista de los pleytos Ecclesiasticos no reteniendose en la Audiencia, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los ay an de vér.l.19. Ni de los autos y prouisiones que despacharen en pleytos Ecclesiasticos traydos a pedimiento de las justicias seculares en defensa de la jurisdiccion real.l.20.

DE las escripturas y probanças que se Romançaren de Latin, o otra lengua, no lleuen mas vista que la primera: y de lo que ouieren lleuado vista, no cobren tiras.l.21. Y que cosa sea tira.l.24.

QUANDO se presenta vn pleyto por respeto de vn auto solo no an de llevar derechos mas que de aquel auto.l.25.

NO an de llevar tiras de los procesos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, hasta que se de la executoria.l.28.

LOS derechos que an de auer de los testimonios que dieren de litis pendencia, y de los mandamientos que diere los Oydores dentro de las cinco leguas, que sean diez maravedis por hoja.l.29.

EN las rectorias pongan que las partes juren de calūnia, y que no se examinen mas de treynta testigos en cada pregunta, y no hagan dos prouisiones para esto.l.32.titu.20. Y que los testigos se examinen por interrogatorio firmado de Letrado.l.24.tit.16.lib.2.

POR muchas escripturas que estuuieren debaxo de vn signo no lleuē mas derechos que si fuera vna.l.37.del tit.20.

COMO, y que derechos an de cobrar de los opositores que salieren al pleyto.l.26.d.tit.20.lib.2.

PADRE, ni hijo, ni yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere vn pleyto, no puede ser procurador en el.l.7.tit.25.lib.4.

ESCRIVAN por sus personas los autos, y sentencias en la sala donde se dan los decretos: y no por sus oficiales. Num.14.fo.184.

ESCRIVAN en los procesos los derechos que recibē dellos: y la pena del q no lo hiziere. Num.9.ti.5. deste libro.

NO

Lo que cerca deste titulo está dispuesto por los otros deste libro, de mas de lo contenido en dos alegaciones precedentes.

36.

LOS escriuanos cobren los processos dentro de ciertos dias. Cedula. 7. fo. 157.

EL escriuano haga sala, excepto en los pleytos sentenciados en vista. Cedula. 11. fo. 171.

DE la dependencia entre los escriuanos sean juezes los de la sala del que fuere reo. Num. 12. fo. 171.

NO despachen receptoría en ninguna instancia, sin expresar que los interrogatorios vayã firmados de Abogados de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

TENGAN libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. Cedula. 7. 5. 3. fo. 157.

HAGAN auto quando el pleyto se remitiere. Auto. 15. fo. 184.

ASSIEN TEN en los processos los juezes que vieron el processo, o le començaron, y el dia. fo. 260. Cedula. 4. 5. 4. fo. 262.

LOS escriuanos de camara, no recibã presentaciones de pleytos criminales. Cedula. 12. fo. 160.

COMO an de despachar prouisiones en pleytos Ecclesiasticos. Cedula. 6. fo. 8.

Y como las an de dar al Receptor para cobrar penas de camara: y lo que an de hazer auiendo condenacion dellas. Auto. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del fiscal. Num. 21. y 22. fo. 256.

COMO an de notificar al fiscal los autos que le tocan. Num. 3. y 4. fo. 267.

EXPIDAN gratis las prouisiones quando los juezes Ecclesiasticos fueren mandados parecer. Num. 5. fo. 8.

NO den receptoría a Receptor hasta que jure que à entregado las probanças que ouiere hecho, y le conste dello. Num. 11. d. tit. 5.

DENTRO de tres dias como recibieren las probanças las lleuen a tassar. Num. 12. ibi.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO den receptoria a Receptor, aunque sea de negocio cometido, sin cedula del repartidor. Num. 20. ibi.

PONGAN en las receptorias que se de traslado de las posiciones que declararen las partes, porque no se haga probança sobre lo confessado. Num. 29. d. tit. 5. infra.

ESTANDO el pleyto concluso, lo lleuen a encomendar al primero acuerdo. Numer. 13. titu. 6. de los procuradores. infra.

COMO an de tener libro para los depositos que hizieren los procuradores del dinero de las partes. Num. 16. y 17. dicto tit. 6.

NO despachen receptoria a ningun Receptor de consentimiento. Auto. 32. tit. 5. deste libro.

LOS derechos de los escriuanos de Prouincia quando la causa se determinare luego. Y quando los an de cobrar del reo. Cedula. 2. §. 5. y 9. y 10. fo. 219.

AVIENDO apelacion los escriuanos entreguen originalmente los processos. §. 11. ibi.

NO pueden poner substitutos, si ellos se ausentaren. Cedula. 4. §. 17. fo. 224.

NO escriuan autos sin mandamiento del Alcalde, o a pedimiento de la parte en causas de dozientos maravedis abaxo. §. 5. fo. 219.

NO den mandamientos a alguaziles de espada para executar en la ciudad. Ni los del Crimen hagan autos, ni prisiones, sino ante los de vara y espada. Num. 4. fo. 275.

¶ LO demas vease en los Titulos. 8. y 9. lib. 2. supra.

TITULO

